

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-64/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1343/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

CONTENIDO

| | |
|--|---|
| RESULTANDO | 2 |
| I. Antecedentes..... | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. | 5 |
| TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso..... | 5 |

¹ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

CUARTO. Materia de análisis7
 QUINTO. Estudio de fondo.....7
 RESUELVE.....19

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido en su recurso, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima llevó a cabo la sesión de instalación del referido órgano y declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.²

2. Calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales. El tres de febrero de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG86/2021, que contiene los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como del proceso electoral local extraordinario en el Estado de Hidalgo, en el que se establecieron las fechas siguientes:

| Periodo de campaña | | | Fecha límite de entrega | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|--------------------|--------------------------------|------|-----------------------------|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| Inicio | Fin | días | 3 | 10 | 5 | 15 | 7 | 3 | 7 |
| martes 6 de abril | miércoles, 02 de junio de 2021 | 58 | sábado, 05 de junio de 2021 | martes, 15 de junio de 2021 | domingo, 20 de junio de 2021 | lunes, 05 de julio de 2021 | lunes, 12 de julio de 2021 | jueves, 15 de julio de 2021 | jueves, 22 de julio de 2021 |

² Véase el Calendario Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima en la dirección de internet: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos.html>

³ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



| | | | | | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| de | | | | | | | | | |
| 2021 | | | | | | | | | |

3. Jornada electoral. El seis de junio,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Resultados de la fiscalización de las campañas (actos impugnados). El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1343/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, así como su respectivo dictamen consolidado.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el veintisiete de julio, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE interpuso el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

III. Acuerdo de Sala. El diez de agosto, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acordó en el expediente SUP-RAP-291/2021, que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, en relación con las conclusiones que en el documento se precisan.

IV. Recepción de constancias en la Sala Regional. El trece de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

V. Integración del expediente y turno a ponencia. El catorce de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

expediente ST-RAP-64/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Radicación y admisión. El veinte de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así



como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-291/2021.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de las determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional relacionadas con los informes de ingresos y gastos de campaña en una de las entidades federativas (Estado de Colima) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que inició el veintidós y concluyó el veintitrés de julio del año en curso, por tanto, si la interposición del recurso ocurrió el veintisiete de julio siguiente, tal y como se advierte del sello de la recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.

Lo anterior, con independencia de que la determinación impugnada haya sido notificada, formalmente, en un momento posterior.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, es decir, su representante legítimo.⁵

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido Verde Ecologista de México es sancionado por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, lo cual le implica una afectación a su esfera de derechos sujeta de ser analizada.

⁵ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE por la aplicación de sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Materia de análisis

A través del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-291/2021, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que este órgano jurisdiccional era competente para conocer de las conclusiones sancionatorias relacionadas con las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos siguientes:

| | Conclusión | Falta concreta | Sala competente |
|---|-------------------|---|------------------------|
| 1 | 5_C18_CL | El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 5 informes de campaña detallados en el anexo 12 del presente dictamen, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG72/2019. | Sala Toluca |
| 2 | 5_C40_CL | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 59 pautas en Facebook y por un monto de \$50,055.00. | Sala Toluca |

QUINTO. Estudio de fondo

Antes de estudiar los agravios del partido recurrente, es necesario precisar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del INE remitió un disco compacto certificado que contiene, el expediente INE-ATG/447/2021, en el que se encuentra el soporte documental de

las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable, integrado, entre otros, con la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.

El contenido del medio óptico digital (DVD) en el que fue remitida la documentación a la que se ha hecho referencia, fue certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y, a su vez, información que al haber sido remitida a esta Sala Regional fue certificada por la Subsecretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶

Dicha información será revisada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en las determinaciones relativas a la fiscalización de las campañas (dictamen consolidado y resolución) con lo señalado por el recurrente.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.



I. Presentación extemporánea de informes de campaña

La conclusión 5_C18_CL impugnada consistió en la infracción siguiente:

Conclusión

El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 5 informes de campaña detallados en el anexo 12 del presente dictamen, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG72/2019.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México señala que la autoridad responsable no fue congruente, exhaustiva y objetiva al momento de determinar que presentó extemporáneamente cinco informes de campaña, ya que no tomó en consideración el escrito PVEM-CEE-Colima/088/2021, a través del cual se expusieron los motivos que le impidieron presentar en tiempo los informes de campaña por los que fue sancionado.

Adicionalmente sostiene que la graduación de la falta y la imposición de la sanción se realizó sin considerar parámetros legales que le permitan establecer la consecuencia jurídica que debió tener dicha omisión ajena al partido político.

El agravio es **inoperante** por **ineficaz**.

En primer término, cabe señalar que, en relación con el escrito PVEM-CEE-Colima/088/2021 de siete de mayo de dos mil veintiuno, que fue ofrecido como prueba, no hay certeza de que el mismo haya sido entregado a la autoridad fiscalizadora como lo refiere el partido recurrente; ya que la imagen del referido documento que adjunta a su escrito no es posible advertir el sello de acuse de recepción o algún otro elemento que permita tener por acreditado que fue entregado al órgano fiscalizador.

Para demostrar lo anterior, se inserta la imagen del escrito:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL COLIMA

Oficio No. PVEM-CEE-Colima/088/2021

Asunto: Solicitud proroga para presentar informe del primer periodo de campaña 2020-2021 en Colima para los candidatos a diputados locales de los distritos VI, VII, VIII, IX y X.

MTRA. JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

Por medio de la presente, solicito proroga para presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el informe de Campaña del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 correspondiente a la etapa normal del periodo uno, de los candidatos siguientes:

| Distrito | Municipio | Candidato | id Contabilidad |
|----------|--------------------|----------------------------------|-----------------|
| 06 | Colima-Cusuhtémoc | Jaime Cesar Perez Rodriguez | 81804 |
| 07 | Villa de Alvarez | Ma Gloria Cortes Sandoval | 81757 |
| 08 | Villa de Alvarez | Raquel Rodriguez Mora | 81758 |
| 09 | Manzanillo-Armeria | Adriana del Carmen Ramirez Gomez | 81810 |
| 10 | Tecoman | Lorena Cervantes Juarez | 81764 |

Esto para dar cumplimiento a la "obligación establecida en el artículo 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 235, numeral 1, incisos a) y 237, 243, 244, 245, 246 y 247 del Reglamento de Fiscalización y, se realiza con la e.firma vigente del Responsable de Finanzas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 235, numeral 2 del citado Reglamento".

Lamentablemente nos fue imposible presentar en tiempo y forma la obligación descrita en el parrafo que antecede por motivos que a continuación se enlistan que se pronuncian de manera enunciativa más no definitiva:

- Servicio intermitente del Sistema Integral de Fiscalización;
- Servicio deficiente del Internet contratado, el cual solo esta disponible para el ;
- Las ID de las contabilidades estuvieron disponibles tiempo posterior al inicio de campaña lo que provoco una carga excesiva de trabajo, pues se tuvo que regularizar en una semana, las operaciones de todo el mes de todos los candidatos.

Reiteramos la solicitud de la manera más atenta, esperando su comprensión, sin desastimar que hicimos todo lo humanamente posible para ejecutar el trabajo de acuerdo a lo que estable el reglamento de fiscalización

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente
Manzanillo, Colima a 07 de mayo de 2021

Luisa Maria Urzua Garcia
Licda. Luisa Maria Urzua Garcia
Secretaria de Finanzas del

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México



C.c.p. Hector Liza González, enlace de la UTF en el Estado de Colima.
C.c.p. Archivo

Avenida de las Rosas # 505, Fraccionamiento Almendros II
Santiago, Manzanillo, Colima C.P. 28864
Tel: 314 11 4 1365 partidoverdecolima@hotmail.com

No obstante, está demostrado en autos que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones del segundo periodo que realizó a través del escrito PVEM-CEE-Colima/094/2021,⁷ se observa que el partido recurrente hizo referencia al escrito 88 citado con

⁷ Documentación remitida por la autoridad responsable, identificada con el nombre de archivo R2_CL_PVEM, página 17.

anterioridad para pretender justificar la entrega extemporánea de los informes parciales de campaña.

Se inserta la imagen de la parte correspondiente:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL COLIMA

Respuesta del sujeto obligado:

Durante el periodo de campaña del 06 de abril al 03 de mayo sucedieron demasiado incidencias que evitaron que se realizará el envío del informe de campaña de los siguientes candidatos:

| Cons. | ID Contabilidad | Sujeto obligado |
|-------|-----------------|----------------------------------|
| 1 | 81810 | ADRIANA DEL CARMEN RAMIREZ GOMEZ |
| 2 | 81764 | LORENA CERVANTES JUAREZ |
| 3 | 81758 | RAQUEL RODRIGUEZ MORA |
| 4 | 81804 | JAIME CESAR PEREZ RODRIGUEZ |
| 5 | 81757 | MA GLORIA CORTES SANDOVAL |

El pasado 07 de mayo se envió vía correo electrónico el oficio PVEM/CEE-Colima/088/2021 para solicitar prórroga para presentar los informes mencionados previamente debido a problemas generados por:

- Servicio interinente del Sistema Integral de Fiscalización;
- Servicio deficiente del Internet contratado, el cual solo esta disponible para el ;
- Las ID de las contabilidades estuvieron disponibles tiempo posterior al inicio de campaña lo que provocó una carga excesiva de trabajo, pues se tuvo que regularizar en una semana, las operaciones de todo el mes de todos los candidatos.

Como se puede observar, se trata de situaciones fortuitas que rebasan la capacidad para cumplir la normatividad debidamente.

En relación con lo anterior, del anexo al dictamen consolidado “DIC_PVEM”, si bien se observa que la autoridad responsable no hizo referencia al escrito PVEM-CEE-Colima/088/2021, y se limitó a señalar que el partido refirió que “sucedieron demasiado (sic) incidencias que evitaron que se realizará el envío del informe de campaña”, lo cierto es que las razones expuestas por el partido recurrente son insuficientes para arribar a una conclusión diversa a la que lo hizo la autoridad responsable por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos y 243 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen

la obligación de presentar, en tiempo y forma, los informes de campaña de las candidaturas que hayan postulado, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo una fiscalización integral de los recursos empleados en cada una de las candidaturas, pues en el dicho documento los sujetos obligados precisan las cifras finales de los ingresos y gastos que manejaron, los cuales deben coincidir con las operaciones reportadas de manera individual en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin embargo, en el caso, el retraso en la entrega de los informes de campaña en el que incurrió el Partido Verde Ecologista de México no se encuentra justificado.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, el escrito con el que pretende acreditar que inmediatamente después de que concluyó el plazo para presentar los informes de precampaña (siete de mayo), el partido recurrente realizó las acciones que se encontraban a su alcance para informar a la autoridad la imposibilidad que tuvo para presentar oportunamente los cinco informes de campaña, es ineficaz, ya que, como se adelantó, en principio, no es posible tener por acreditado que haya sido entregado al órgano fiscalizador desde el momento en el que lo refiere el partido porque no se desprende el acuse de recibido.

Asimismo, las razones que refirió al dar respuesta al oficio de errores y omisiones a fin de subsanar la observación que le fue formulada son genéricas y subjetivas, además de que, no hay elementos probatorios de los que se pueda desprender algo diverso.

Se transcriben las razones del partido recurrente:



- Servicio interminente (sic) del Sistema Integral de Fiscalización;
- Servicio deficiente del Internet contratado, el cual solo está disponible para el (sic);
- Las ID de las contabilidades estuvieron disponibles tiempo posterior al inicio de campaña lo que provocó una carga excesiva de trabajo, pues se tuvo que regularizar en una semana, las operaciones de todo el mes de todos los candidatos.

La generalidad de las afirmaciones formuladas por el partido recurrente imposibilita que esta autoridad pueda considerar que se trata de razones válidas y suficientes que la autoridad responsable haya tenido que tomar en cuenta como una situación extraordinaria que le haya imposibilitado, en realidad, presentar oportunamente los informes de campaña correspondientes.

Por ejemplo, refiere la intermitencia en el servicio del Sistema Integral de Fiscalización, pero no refiere y ni demuestra cuándo ocurrió o en qué consistió, mucho menos, que lo haya hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora buscando una posible solución para cumplir con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas.

Respecto de la supuesta deficiencia en el servicio de internet contratado, la razón con la que pretende justificar dicha circunstancia está incompleta, pues señaló que “Servicio deficiente del Internet contratado, el cual solo está disponible para el”, sin que esta Sala Regional pueda advertir para quien es que solamente estuvo disponible.

Asimismo, el hecho de que los números de identificación de las contabilidades hayan estado disponibles tiempo posterior al inicio de las campañas, suponiendo que dicha afirmación fuera cierta, además de no compaginar con las dos razones anteriores, no es una razón válida para justificar la entrega extemporánea del informe parcial, ya que desde el momento en que los partidos

que desean contender en un proceso electoral conocen las reglas a las que se sujetan, entre ellas, la relativa a rendir los informes de campaña en los términos y plazos que se prevén en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos y 22, numeral 1, inciso b), fracción III, y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, en relación con el argumento por el que sostiene que la graduación de la falta y la imposición de la sanción se realizó sin considerar parámetros legales que le permitan establecer la consecuencia jurídica que debió tener dicha omisión ajena al partido político, con base en lo expuesto es inoperante, primero, porque ha quedado demostrado que la omisión de presentar los cinco informes de campaña oportunamente no está justificada.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que la presentación extemporánea de los informes de campaña es una falta grave, cuando no está justificada, porque retarda y complica el ejercicio de la facultad fiscalizadora.⁸

Es decir, la presentación extemporánea de algún informe, sin causa debidamente justificada y planamente acreditada, así haya sido por un breve lapso, constituye una infracción que debe ser calificada como sustancial y sancionada acorde con ello, porque de lo contrario, se atentaría en contra del actual modelo de fiscalización expedito.

Lo anterior, en términos del criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro y texto siguientes:

⁸ Véase las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-92/2018, ST-RAP-23/2020 y ST-RAP-12/2021.



INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

II. Omisión de reportar egresos en el Sistema Integral de Fiscalización

La conclusión 5_C40_CL impugnada consistió en la infracción siguiente:

Conclusión

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 59 pautas en Facebook y por un monto de \$50,055.00.

En contra de la infracción precisada, el Partido Verde Ecologista de México asegura que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis de sus registros contables porque los gastos por concepto de pautas en Facebook sí se encuentran debidamente reportados, lo cuales pueden ser constatados en todo momento en el Sistema Integral de Fiscalización.

A fin de acreditar lo manifestado el partido recurrente adjuntó como prueba un archivo ZIP con el nombre "5 C40 CL", en el que contiene toda la información contable (pólizas, contratos, facturas y comprobantes de pago) que ampara el registro del gasto por el que fue observado y sancionado indebidamente.

El agravio es **infundado**.

Contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, del anexo al dictamen consolidado "DIC_PVEM", se observa que lo manifestado al responder el oficio de errores y omisiones fue valorado por la autoridad fiscalizadora y fue insuficiente para tener por subsanada la irregularidad consistente en la omisión de reportar gastos por propaganda pagada en Facebook.

En la particular, la observación surgió porque, derivado del monitoreo que el órgano fiscalizador realiza en internet observó la difusión de publicidad y propaganda que el partido omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, por lo que le solicitó presentar la información que respaldara dicho gasto y realizar las aclaraciones que considerara pertinentes.

En atención a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México sostuvo que los gastos de propaganda en pautas de internet se encontraban registrados de manera global y que aplica a todos los candidatos (incluidos Karina Marisol Heredia Guzmán, Yolanda Llamas García y Rosa Irene Herrera Sánchez), en la póliza de diario 2 normal de ocho de mayo de dos mil veintiuno.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que la observación no fue atendida porque la póliza con referencia PN1-DR-02/05-2021 descrita en el escrito de respuesta del partido recurrente, no correspondía a los hallazgos detallados en el Anexo 27 del dictamen, por lo cual procedió a sancionarlo al haber infringido lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

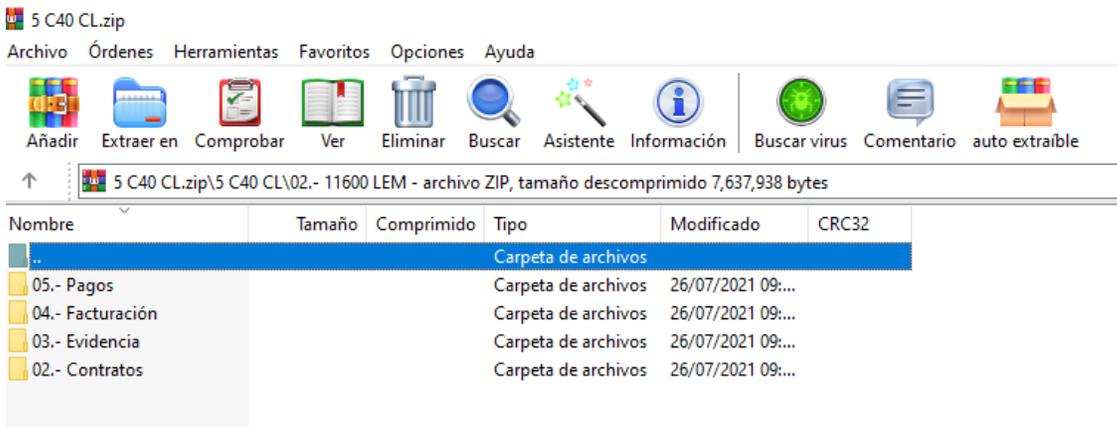
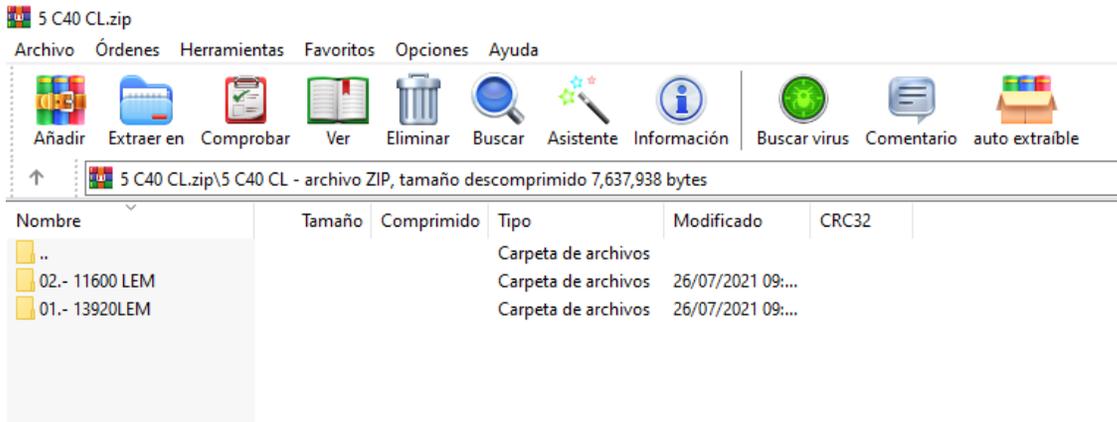


En contra de lo anterior, el partido pretende demostrar ante esta instancia jurisdiccional que el gasto por la propaganda en Facebook que fue observado sí estaba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización a través de la póliza PN1-DR-02/05-2021; sin embargo, de la información que adjunta a su recurso no es posible advertir esa circunstancia ya que si bien, en el archivo ZIP denominado “5 C40 CL” ofreció como prueba dos carpetas la “02.-11600 LEM” y la “01.-13920 LEM”, las cuales a su vez contienen, cada una, cuatro sub carpetas con “pagos”, “evidencia”, “facturación” y “pagos”, no es posible vincular esa información con la póliza referida.

En efecto, de la información remitida como prueba por el partido recurrente no hay certeza de que esa información haya sido reportada o cargada al Sistema Integral de Fiscalización como soporte contable a la póliza PN1-DR-02/05-2021, de tal forma que la autoridad responsable hubiese tenido posibilidad de verificar que la propaganda que detectó a través del monitoreo estaba reportada.

Además, en esta instancia jurisdiccional la información remitida es insuficiente para poder demostrar que el pago por la publicidad en Facebook fue reportado debidamente, ya que, como se anticipó, la documentación contable que remite no está vinculada a alguna póliza y no es posible vincular las evidencias y, mucho menos, los pagos, con la información referida en el “Anexo 27_CL_PVEM” del dictamen consolidado, de ahí que no le asiste la razón en cuanto a este punto.

Para demostrar lo anterior, se inserta la imagen de las carpetas que remitió el partido recurrente y una captura de pantalla del anexo en el que la autoridad responsable soporta la infracción que le atribuye:



| ID | EncuestaRespuestaId | NombreEncuesta | Usuario | NombrePersona | TicketId | Columna1 | Folio | Estatus | ProcesoGeneral | Entidad | Proceso Especifico | Municipio |
|----|---------------------|----------------|---------------|----------------------|----------|------------|----------------|----------|-----------------------|---------|--------------------|-----------|
| 10 | 501004 | 107627 | mikhael.pil | MIKHAEL PIMENTEL GAR | 249439 | 06/02/2021 | INE-IN-0050857 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | COLIMA |
| 11 | 501126 | 107710 | mikhael.pil | MIKHAEL PIMENTEL GAR | 249522 | 06/02/2021 | INE-IN-0050896 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | COLIMA |
| 12 | 532009 | 210892 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262704 | 6/11/2021 | INE-IN-0055168 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | VILLA DE |
| 13 | 532011 | 210895 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262707 | 6/11/2021 | INE-IN-0055171 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | VILLA DE |
| 14 | 532011 | 210897 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262709 | 6/11/2021 | INE-IN-0055173 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | VILLA DE |
| 15 | 532004 | 210898 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262710 | 6/11/2021 | INE-IN-0055174 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | VILLA DE |
| 16 | 532009 | 210900 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262712 | 6/11/2021 | INE-IN-0055175 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | VILLA DE |
| 17 | 532009 | 210902 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262714 | 6/11/2021 | INE-IN-0055176 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | VILLA DE |
| 18 | 532009 | 210905 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262717 | 6/11/2021 | INE-IN-0055178 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | COLIMA |
| 19 | 532009 | 210908 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262720 | 6/11/2021 | INE-IN-0055181 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | VILLA DE |
| 20 | 532008 | 210910 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262722 | 6/11/2021 | INE-IN-0055183 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | VILLA DE |
| 21 | 531998 | 210913 | dallir.carret | DALLIR MANUEL CARRET | 262725 | 6/11/2021 | INE-IN-0055185 | Validado | Proceso Electoral Con | COLIMA | CAMPAÑA | VILLA DE |

Finalmente, cabe precisar que el partido recurrente no contornea las razones contenidas en el dictamen consolidado por las cuales la autoridad responsable consideró que la observación no estaba subsanada, de ahí que deba prevalecer la omisión detectada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1343/2021 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades



encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente, al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.